



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00024-00
DEMANDANTE:	ROCÍO DEL SOCORRO RIVERA GÓMEZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM:	ZULLY DEL SOCORRO BETANCUR DE RODRÍGUEZ
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD, AUTORIZA NOTIFICAR Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES EN PRO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Por auto adiado 23 de febrero de la presente anualidad se admitió la demanda de la referencia, y entre otros, se dispuso a citar en calidad de Interviniente Ad Excludendum a la señora **ZULLY DEL SOCORRO BETANCUR DE RODRÍGUEZ**, en razón a que se advirtió que la citada, ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende la activa.

En el auto de marras se dispuso también oficiar de manera inmediata a la Administradora demandada, a fin de que en el término perentorio de **cinco (5) días**, contados a partir de a fecha de recibo de la comunicación que para tales efectos se libraría por la Secretaría, **CERTIFICARAN** si en la base de datos de esa dependencia reposaba información referente a la dirección de correo electrónico de la citada **ZULLY DEL SOCORRO**, además de su dirección física y los números telefónicos de contacto (fijo –celular).

Se tiene entonces que, se libró en los términos antes referidos el oficio No. 00004 enviado a su destinatario a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el 24 de febrero hogaña; acotando que la entidad acuso recibo de la misiva el 1º de marzo pasado, brindando respuesta a través de comunicado del 11 del mismo mes y año, indicando que la señora **ZULLY DEL SOCORRO BETANCUR** estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, que la misma registraba novedad de traslado a Colfondos, por lo que no era posible acceder a la solicitud impetrada por el Juzgado; comunicado que se allegó subsiguientemente, ello es el 28 de marzo de 2022 en forma física.

Posteriormente, el 16 de marzo del año en curso se recibió al institucional escrito signado por la abogada **NATALY SIERRA VALENCIA** quien funge como representante judicial de la pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, donde la togada señala que al revisar el respectivo expediente administrativo se encontraron como datos de contacto de la prementada **ZULLY DEL SOCORRO** la dirección Calle 95 A No. 35 – 27 y los número telefónicos 433 92 93 y móvil 312 203 06 68, y que, no se observó información referente a la dirección de correo electrónico.

Siguiendo con el recuento se advierte que el gestor judicial de la activa, el 28 de marzo de 2022 allegó vía e-mail escrito rotulado “Solicitud de autorización para notificación a

la *interviniente*."; petición que fundamentó en que tuvo conocimiento a través de la plataforma de data crédito que la dirección de residencia de la señora **ZULLY DEL SOCORRO BETANCUR DE RODRÍGUEZ** es la Calle 95 A No. 35 – 27 – San Pablo, número telefónico 444 75 55 y correo electrónico zullybetancur@gmail.com, donde de contera peticiona se le permita desplegar las diligencias tendiente a la notificación conforme a los ordenamientos contenidos en el auto admisorio de la demanda.

Es dale señalar además que, en comunicación telefónica con la señora **BETANCUR DE RODRÍGUEZ** al móvil 312 203 06 68 ésta informó que las notificaciones pueden surtirse en el correo electrónico Yasmintaliana@hotmail.com, solicitando de paso le sea enviada copia de la demanda y sus anexos para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE**:

Para los efectos legales pertinentes, se **DISPONE INCORPORAR** a la foliatura los sendos pronunciamientos realizados por la entidad demanda frente a los requerimientos realizados por esta célula judicial mediante el oficio No. 00004.

De otro lado se tiene que, la notificación debe ser personal, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 28 de marzo de la anualidad que transcurre, en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, lo **AUTORIZA** para que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda a la citado en calidad de Interviniente Ad Excludendum, señora **ZULLY DEL SOCORRO BETANCUR DE RODRÍGUEZ** procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que él reportó en el escrito referido, ello es, Calle 95 A No. 35 – 27 – San Pablo.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaria del Despacho se intentó el envío de la notificación acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, lo que se realizará a la dirección de correo electrónico denunciada por la misma señora BETANCUR DE RODRÍGUEZ vía telefónica, Yasmintaliana@hotmail.com, de lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras.

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b23265ef65804b049c86cb4f3c28752c00141365a671a8b46c33db35c41784c**

Documento generado en 26/04/2022 02:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**